

## I. Disposiciones Generales

### A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

#### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 36/86, de 12 de septiembre, que regula la constitución de fianzas de arrendamientos urbanos y suministros* I.A.144

Por Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda, entre los que se encuentran las relativas a la constitución de fianzas de alquileres y suministros.

Estas competencias atribuidas a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, hacen necesario regular el alcance y contenido de las mismas. En efecto, parece oportuno acomodar la emisión, clases y cuantías del "Papel de Fianzas" a la realidad socio-económica actual y delimitar los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja competentes en la materia.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1986, y a propuesta de las Consejerías de Hacienda y Economía y Ordenación del Territorio y Medio Ambiente,

#### DISPONGO

**Artículo 1º.**— Se crea un resguardo de depósito al portador, que llevará la denominación de Papel de Fianzas, para acreditar la constitución de las fianzas de alquileres que obligatoriamente han de depositar los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio y suministros, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho resguardo será emitido por la Consejería de Hacienda y Economía.

**Artículo 2º.**— Cada efecto representará el valor de cincuenta mil, veinticinco mil, diez mil, cinco mil, mil, quinientas, cien y cincuenta pesetas, según se trate de la clase A, B, C, D, E, F, G, y H, respectivamente, y llevarán numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

**Artículo 3º.**— La cuantía mínima obligatoria de las fianzas será la establecida en el artículo 105 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

**Artículo 4º.**— Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el número de abonados de la Empresa suministradora, y de localidad donde tenga su domicilio social, salvo en los casos en que se adopte el sistema de concierto.

**Disposición Adicional.**— En todo lo no regulado en el presente Decreto se estará a lo que indica el Decreto de 11 de marzo de 1949, sin perjuicio de la transferencia llevada a cabo por Real Decreto 1558/84, de 1 de agosto.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta a las Consejerías de Hacienda y Economía, y Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

**Disposición Adicional Segunda.**— Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 12 de septiembre de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Fernando Escondrillas Damborenea.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 12 de septiembre de 1986, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba un Plan Parcial de Obras y Mejoras Territoriales en la Zona de Rioja Baja* I.A.141

Por Real Decreto de 13 de abril de 1983, se acordó la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la Zona de "Rioja Baja".

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la Dirección Regional de Estructuras Agrarias a través de la Sección de Estructura Rural, ha redactado y somete a la aprobación de esta Consejería el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona de Rioja Baja, que se refiere a la construcción de un camino rural y ello en virtud de las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de reforma y desarrollo agrario por Real Decreto 1100/85 de 5 de junio y por la facultad concedida en los artículos 3 y 18 del Decreto de 13 de abril de 1983.

Examinado el referido Plan, esta Consejería considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y que al propio tiempo dichas obras son convenientes para que en la ordenación de explotaciones se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona o para los agricultores afectados.

En su virtud, esta Consejería tiene a bien disponer:

**Artículo 1º.**— Se aprueba un Plan Parcial de Obras de Mejoras Territoriales de la zona de Rioja Baja, redactado por la Dirección Regional de Estructuras Agrarias a través de la Sección de Estructura Rural, que afecta a la construcción de un camino rural en la localidad de Cornago.

**Artículo 2º.**— De acuerdo con lo especificado en los artículos 61 y 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se consideran las obras de caminos rurales como obras de interés general incluidas en el grupo a).

**Artículo 3º.**— El plazo de ejecución de las obras será de seis meses.

La presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 12 de septiembre de 1986.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Javier Ruiz Aznárez.

#### CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de 11 de septiembre de 1986, de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, reguladora de las ayudas individualizadas* I.A.142

El texto constitucional de 1978 reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una situación de bienestar social mediante un sistema de servicios sociales que atienda sus problemas específicos y que potencie y preserve el desarrollo integral de individuos y grupos sociales mediante la mejora de la calidad de vida y la supresión de obstáculos que objetivamente dificulten el desarrollo personal y familiar.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye en su art. 8.1.18 las competencias exclusivas en materia de Bienestar Social a nuestra Comunidad Autónoma.

Por medio del Real Decreto 652/1985, de 19 de abril, quedan transferidas las funciones y servicios del Estado en materia de Asistencia y Servicios Sociales a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dentro de la política de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, y al objeto de alcanzar mayores niveles de bienestar social, resulta prioritario abordar la problemática que presentan determinadas situaciones personales en sectores de la sociedad riojana como son la tercera edad, los minusválidos, los drogodependientes, la familia, la mujer, los menores y jóvenes, cuando concurren situaciones de abandono, carencias económicas e inadaptación social.

Por todo ello, resulta necesario, por razones de eficacia, regular y sistematizar en una sola normativa las diferentes ayudas individualizadas, su campo de aplicación y el procedimiento de tramitación de las mismas.

La presente Orden viene a atender estas necesidades y problemáticas personales que exigen una atención individualizada, fijando un sistema de ayudas articulado en tres grandes apartados: ayudas individualizadas no periódicas, las de carácter periódico y temporal y las becas para minusválidos atendidos en centros especiales.

El procedimiento para la concesión se regula de forma simplificada y ágil evitando tramitaciones complejas y garantizando el destino de las ayudas a los casos previstos en la normativa a través de los correspondientes informes sociales y propuestas de la Dirección Regional de Bienestar Social.

Todas estas ayudas se concederán siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias que la Consejería de Trabajo y Bienestar Social tenga asignadas para tales fines.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Dirección Regional de Bienestar Social, tengo a bien disponer:

#### A) AYUDAS INDIVIDUALIZADAS NO PERIODICAS

**Artículo 1º: Concepto.**— Se consideran ayudas individualizadas no periódicas las que se conceden dentro de las disponibilidades presupuestarias para remediar situaciones de grave y urgente necesidad sin que sean posibles otras soluciones a juicio de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, y se destinan exclusivamente a personas físicas